



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015)

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO DE JESUS SALGADO BENITEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE
RADICACION: 70001-33-31-007-2014-00090-00

I. ANTECEDENTES.

El señor PABLO DE JESUS SALGADO BENITEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DEL ROBLE – SUCRE, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal Doctor FERNANDO MANUEL VERGARA ORTEGA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por los siguientes conceptos.

- Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$4.034.292,12), a título de indemnización, por concepto de prestaciones sociales que le corresponden, tal como lo indica la parte resolutive, numeral segundo, de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Sucre, contra el Municipio de El Roble, dentro de proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de fecha agosto 27 de 2007, condena liquidada mediante incidente resuelto por el mismo despacho judicial a través de calendado julio 10 de 2009.
- Por el valor total que arrojen los intereses del capital indexado a la tasa que señala la Superintendencia Bancaria, desde que se hicieron exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

El ejecutante quien actúa por intermedio de apoderado judicial exhibe junto con la demanda solamente el siguiente título ejecutivo

- Copia de la sentencia condenatoria de fecha veintisiete (27) de agosto del 2007, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.
- Copia del edicto y constancia de ejecutoria de la sentencia.

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

Respecto a ello dispone el numeral 1° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo: Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

III. CASO CONCRETO AL PROCEDIMIENTO APLICABLE

Los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la luz de lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Aparte de ellos es resaltar que para establecer la competencia de un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Administrativa, hay que tener en cuenta la cuantía, conforme a lo regulado en el artículo 155 numeral 7, que regula que es Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia "los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En este orden, se tiene que la competencia se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, que para el caso es menor a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes por tal razón le corresponde su conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativos.

Ahora con respecto a la competencia para avocar conocimiento de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales tenemos que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se introdujeron nuevos lineamientos para determinar la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como es el caso de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias proferidas por esta misma Jurisdicción. Dentro de esas reglas se establecieron los criterios de competencia en cuantía y territorio, a fin de definir a quien le correspondía su conocimiento; sin embargo es claro para este Despacho que el criterio para determinar la competencia en los medios de control de ejecución de sentencias, es el territorial, tal como lo dispone el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En lo dispuesto del artículo 298 ibídem, refuerza dicha normatividad, cuando el legislador para desvirtuar cualquier duda y no dar lugar a distintas interpretaciones, señaló que sin excepción alguna el juez que ordena el cumplimiento es el mismo que profirió la sentencia, al disponer la norma lo siguiente.

“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En ese orden, al ser los artículos 156 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas especiales serán las aplicables para determinar la competencia en virtud a ello deberá prevalecer el factor territorial, al de la cuantía. Así las cosas y como quiera que en el caso sub lite la sentencia condenatoria en primera instancia y la cual dio origen al presente proceso, fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, esta judicatura seguirá los parámetros establecidos por nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que sin excepción la ejecución de una providencia judicial debe ser conocida por quien la profirió, por tanto, ese operador judicial es el competente para conocer del presente proceso, por ser quien dictó la sentencia; declarándose con ello nuestra falta de competencia para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo., y por ello.

Con fundamento en lo considerado, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia de este despacho judicial para tramitar el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone la remisión del expediente a la mayor brevedad posible para que sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez